

Quito, D. M., 21 de mayo de 2014

**SENTENCIA N.º 088-14-SEP-CC**

**CASO N.º 0811-12-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

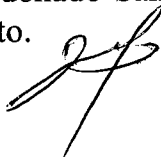
**Resumen de admisibilidad**

La presente acción extraordinaria de protección fue interpuesta por el doctor José Ricardo Campoverde Durán, juez temporal del Azuay en contra de la resolución expedida el 29 de marzo de 2012, por los jueces y conjuez de la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la acción de protección N.º 73-2012.

La secretaria general de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 29 de mayo de 2012, certificó que en referencia al caso N.º 0811-12-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, integrada por los jueces constitucionales Alfonso Luz Yunes, Nina Pacari Vega y Manuel Viteri Olvera, admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección, el 27 de septiembre de 2012.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Previo al sorteo de las causas que se encontraban en conocimiento de la Corte Constitucional, para el período de transición, conforme el artículo 195 y la disposición transitoria octava de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, correspondió la sustanciación del presente caso a la jueza constitucional, María del Carmen Maldonado Sánchez, quien mediante auto del 17 de julio de 2013, avocó conocimiento.



### **Argumentos de la demanda**

El legitimado activo expone que el Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, mediante resolución del 31 de enero de 2012, resolvió destituirle de su cargo de juez temporal encargado del Juzgado Cuarto de lo Civil de Cuenca, resolución contra la cual interpuso una acción de protección que fue inadmitida en primer auto expedido por el doctor Gustavo Almeida Bermeo, juez octavo de lo civil de Cuenca, el 10 de marzo de 2012.

Igualmente manifiesta que los jueces de la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, mediante una “somera, carente de motivación y confusa resolución” del 29 de marzo de 2012, desecharon su recurso de apelación y procedieron a confirmar el auto del juez *a quo* que inadmitió la acción de protección.

Señala el accionante que el auto de inadmisión, en virtud de haber sido dictado en última instancia, se encuentra ejecutoriado por el Ministerio de la Ley, lo cual justifica con la documentación que adjunta a su acción extraordinaria de protección.

En lo principal, el accionante impugna la decisión judicial porque considera que la argumentación y fundamentos esgrimidos por los jueces de la Segunda Sala Especializada de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, vulnera sus derechos constitucionales, señalando que el contenido de la resolución judicial que impugna:

“(…) sugiere que los actos administrativos del Consejo de la Judicatura no son-y acaso no lo sean en el futuro-, sujetos a control de constitucionalidad sino, en todo caso, al control de legalidad por otros jueces distintos de los de garantías constitucionales. Solo así se puede entender que la Sala Penal considere que las razones expuestas por mí en la acción de protección no merezcan el más mínimo análisis, mientras se afirma con toda seguridad que mi destitución fue justa, razonamiento que es bastante confuso, pues a pesar de que declaran inadmisibile el recurso de apelación, sí quieren dejar aclarado que el Consejo de la Judicatura actuó conforme a la Constitución y las leyes”.

El accionante refiere que el juez de primera instancia, en lo principal, manifestó:

«(...) que inadmite al trámite la acción “en la forma como se ha propuesto” porque existe mecanismo de defensa judicial para proteger el derecho violado, de acuerdo con el artículo 217.7 del Código Orgánico de la



Función Judicial que da la competencia para conocer las resoluciones del Consejo de la Judicatura al tribunal de lo contencioso administrativo (sic). Y, por estas razones, funda su decisión en las causales de improcedencia-si se quiere, inadmisión- 3 y 4 del artículo 42 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; es decir, por considerar que de los hechos no se desprende que existe una violación de derechos constitucionales y porque en la demanda se estaría impugnado la constitucionalidad o legalidad de un acto que no conlleva la violación de derechos».

### **Derechos presuntamente vulnerados**

El legitimado activo argumenta que la resolución objeto de la presente acción extraordinaria de protección, vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 75 y el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, respectivamente.

### **Decisión judicial que se impugna**

Auto emitido por la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, el 29 de marzo de 2012 a las 08h06, que en la parte resolutive dispuso:

“Con fundamento en los antecedentes y razonamientos que se dejan consignados, la Sala de conformidad con el Art. 42 Nos. 1, 3 y 7 inciso último de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, resuelve confirmar el auto impugnado en los términos constantes de esta resolución y desechar el recurso interpuesto, por improcedente”.

### **Pretensión concreta**

El legitimado activo solicita que, al resolver, la Corte Constitucional declare:

“a. Que con el auto de inadmisión dictado por la Segunda Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, el 29 de marzo del 2012 dentro de la Acción de Protección No. 73-2012 presentada por mí en contra del Pleno del Consejo de la Judicatura se ha violado mi derecho constitucional a la tutela judicial efectiva; y,

b. Que, dejando sin efecto dicha resolución, se ordene la reparación integral reconocida constitucional y legalmente de mis derechos e intereses”.

### **Contestación a la demanda**

#### **Jueces y Conjuez de la Segunda Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay**

Conforme se desprende de la razón sentada por el actuario, el 18 de julio de 2013, se notificó a los jueces y conjuez de la Segunda Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, con el auto de avoco en esta acción del 17 del mismo mes y año, concediéndoles el término de diez días para que presenten un informe motivado respecto de la demanda planteada; sin embargo, de la revisión física del proceso constitucional, no aparece que los jueces del referido órgano judicial demandado hayan presentado informe alguno a esta Corte Constitucional.

#### **Procurador General del Estado**

A fojas dieciséis del expediente constitucional, comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, quien se limita a señalar casilla constitucional para notificaciones.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia de la Corte Constitucional**

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### **Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección**

La acción extraordinaria de protección se encuentra establecida en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República. Como se ha reiterado en varios fallos constitucionales, el objeto de la acción extraordinaria de protección radica en la defensa de los derechos constitucionales y de las normas del debido proceso



ante su vulneración a través de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se hallen firmes o ejecutoriados; por lo que, asumiendo el espíritu tutelar de la Constitución de la República, mediante esta acción excepcional se permite que dichas decisiones puedan ser objeto de análisis por parte del más alto órgano de justicia constitucional en el país, como es la Corte Constitucional.

En este orden, todos los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección, contra las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los cuales consideran vulnerados derechos reconocidos en la Constitución, mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del ordenamiento supremo.

### **Determinación de los problemas jurídicos a ser resueltos**

La Corte Constitucional procede a efectuar el análisis de fondo de la acción propuesta, en base al desarrollo de los siguientes problemas jurídicos:

1. El auto dictado por la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, el 29 de marzo de 2012, ¿vulneró el derecho al debido proceso, en la garantía de la motivación establecida en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?
2. El auto dictado por la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, el 29 de marzo de 2012, ¿vulneró el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita establecida en el artículo 75 de la Constitución de la República?

### **Resolución de los problemas jurídicos**

1. **El auto dictado por la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, el 29 de marzo de 2012, ¿vulneró el derecho al debido proceso, en la garantía de la motivación establecida en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?**

El legitimado activo establece como premisa mayor de su acción, la vulneración de su derecho al debido proceso, principalmente en la garantía a motivar la resolución. Al respecto, es importante recordar que la propia Constitución de la República, en el artículo 76, garantiza a las personas que en todo proceso en los que se comprometan sus derechos e intereses, estos tendrán asegurado su derecho a contar con un debido proceso, y a la tutela efectiva y expedita de sus derechos,

entre las cuales se encuentra el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, establecida en el numeral 7 literal I de la citada disposición constitucional.

En el sentido expuesto, el debido proceso es un principio del derecho procesal cuya primigenia esencia está dada por la garantía del respeto a los derechos y libertades de las personas en las causas judiciales, administrativas o de cualquier naturaleza en las que se comprometan sus derechos e intereses.

A criterio del legitimado activo, en el presente caso, los accionados, al expedir su resolución del 29 de marzo de 2012 a las 08h06, habrían vulnerado su derecho al debido proceso determinado en el artículo 76 y, particularmente, a la garantía establecida en el numeral 7 literal I de la citada norma constitucional que hace relación a la motivación de los actos administrativos, resoluciones o fallos y, que como consecuencia inmediata de la falta de motivación, también se afectó su derecho a la tutela judicial efectiva.

Sobre el derecho y garantía constitucional a contar con un fallo debidamente motivado, esta Corte<sup>1</sup> ha señalado que motivar “(...) es encontrar la justificación por la cual se pronunció en determinada forma el juez o jueza que resolvió la causa puesta a su conocimiento, la cual debe producirse de manera razonada atendiendo a las circunstancias particulares del caso y apegada a los preceptos constitucionales y legales”.

La motivación no es otra cosa que el conjunto de razonamientos equiparables a los hechos y al derecho sobre los cuales descansa la decisión del juzgador en un proceso determinado; inferencias que, además de justificar razonadamente su decisión, incorporan principios y normas constitucionales, así como de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que deben mantener armonía entre la argumentación y la fundamentación jurídica, lo cual, a su vez, permite verificar que la decisión judicial cuente con los requisitos exigidos para que una decisión se entienda como motivada y, en esta misma línea la doctrina<sup>2</sup> ha expuesto que motivar “(...) es fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que justifican la resolución”.

En aquel sentido y realizando un análisis del caso *sub judice*, se infiere que la resolución emitida por los jueces de la Segunda Sala Especializada de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, a pesar de que cuenta con presupuestos y razonamientos jurídicos, al desechar el recurso de apelación interpuesto por el

---

<sup>1</sup> Sentencia N.º 0016- 13-SEP-CC, expedida el 16 de mayo de 2013, en el caso N.º 1000-12-EP. p. 13.

<sup>2</sup> DE LA RÚA, Fernando, *El recurso de casación*. Buenos Aires, editor Víctor P. De Zavaglia, 1968, p. 149.



accionante y confirmar el auto de inadmisión de la acción de protección formulada por el legitimado pasivo, vulnera el derecho a la motivación pues, si bien invocan normas constitucionales y legales en su resolución, las mismas no pueden considerarse pertinentes con los antecedentes y argumentación en base a las cuales se resuelve, ya que la Sala del órgano jurisdiccional *ad quem* no contó con los suficientes elementos de juicio para verificar vulneración de derechos, pues como obra en el proceso y señala el propio accionante:

“[L]a Sala confirma el auto de inadmisión invocando razones propias pues se fundamenta en los numerales 1, 3 y el último inciso del artículo 42 de la Ley (sic) de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; es decir, por considerar que de los hechos no se desprende que existe una violación de derechos constitucionales y porque en la demanda se estaría impugnando la constitucionalidad o legalidad de un acto que no conlleva la violación de derechos. Sin embargo, la Sala yerra cuando al aplicar el último inciso del artículo mencionado, declara inadmisibles “el recurso”, no la acción, inadmisión que se la debe hacer mediante auto, no sentencia. Además, si la Sala consideró que no existía falta de competencia, como se sustentó en primera instancia, sino otras razones, lo que correspondía era devolver el proceso al inferior para que instaure el proceso, juzgue y resuelva la cuestión de fondo”.

Así planteada la acción, se observa que la misma se encuentra dentro del ámbito de la garantía de acción extraordinaria de protección, la misma que procede por vulneración a derechos y garantías constitucionales en los que incurren los legitimados pasivos al invocar indebidamente las normas y preceptos jurídicos en su resolución, además no pudieron verificar procesalmente las vulneraciones demandadas sin haber dado trámite a la causa para observar objetivamente en la causa las afirmaciones sobre derechos constitucionales vulnerados; por lo tanto, a la luz del análisis realizado, se infiere la existencia de vulneración al derecho al debido proceso, en la garantía de la motivación por parte de los jueces de la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, pues la simple invocación de normas sin conocer los hechos ni haber tramitado la causa, no puede considerarse motivación.

En base a las consideraciones precisadas, se concluye que la resolución impugnada vulnera el derecho al debido proceso, en la garantía de la motivación establecida en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

**2. El auto dictado por la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, el 29 de marzo de 2012, ¿vulneró el**

### **derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita establecida en el artículo 75 de la Constitución de la República?**

La Carta Suprema del Estado, a través del mandato constitucional contenido en el artículo 75, instituye y fortalece el derecho de las personas a acceder a la justicia y a obtener de ella la tutela efectiva de sus derechos a su vez, impone a los órganos del sistema de administración de justicia y a toda autoridad con potestad jurisdiccional o poder público, el deber de respetarlos, así como de adecuar sus decisiones a los requerimientos exigidos en la Constitución, en los tratados internacionales de derechos humanos y en la ley, garantizando integralmente su cumplimiento, así la Carta Magna establece que:

“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

Ahora bien, no obstante lo señalado, el legitimado activo argumenta que debido a la falta de motivación en la Resolución del 29 de marzo de 2012 a las 08h06, se ha vulnerado también su derecho a la tutela judicial, por cuanto en la decisión judicial impugnada los legitimados pasivos niegan el recurso pero no la acción; indica que los mismos se han pronunciado sobre asuntos de fondo que se lo hace vía sentencia y no en un auto de inadmisión, como ellos lo han hecho al ratificar el auto de inadmisión del juez *a quo*, es decir, que se vulneró su derecho constitucional a la tutela judicial efectiva por cuanto la acción de protección por él formulada fue negada en primera providencia, esto es, no se sustanció la causa conforme dispone el artículo 86<sup>3</sup> de la Constitución de la República, así como tampoco se convocó a audiencia pública para que se verifique la existencia de la vulneración.

De la revisión del proceso y comparada la argumentación de vulneración de derechos del accionante que consta en el libelo de la demanda con la actuación procesal contenida en el trámite y pronunciamiento de los jueces respecto del recurso interpuesto en la instancia; se observa que los jueces en segunda instancia establecen la improcedencia del recurso de apelación confirmando el auto de

---

<sup>3</sup>. Constitución de la República, artículo 86. 3. Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse.

Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial. Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución.



inadmisión impugnado por ese medio procesal, actuación que vulnera la tutela judicial efectiva que implica no solo acceder a los órganos judiciales realizando peticiones y presentando recursos, sino también obteniendo respuestas motivadas de los mismos con decisiones que materialicen una adecuada administración de justicia constitucional.

En el sentido expuesto, la inadmisión en el primer auto impidió conocer y pronunciarse sobre el fondo de la pretensión y de igual forma, la ratificación del auto de inadmisión en segunda instancia sin haber sustanciado la causa, sin conocer el fondo del asunto, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva.

Al respecto esta Corte Constitucional, al resolver un caso análogo, señaló:

“Sobre la base de lo expuesto, el proceder de la jueza constitucional de primera instancia, ratificado por los jueces de apelación, constituye una verdadera denegación de justicia que atenta contra el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, consagrada en el artículo 75 de la Constitución de la República, debiendo señalarse adicionalmente que tanto el fallo de segunda instancia, como el auto de inadmisión, carecen de motivación. En efecto, el único argumento utilizado en la sentencia de apelación es la no existencia de evidencias que denoten una vulneración de los derechos constitucionales; sin embargo, ¿cómo los jueces de apelación pudieron llegar a ese razonamiento, si no se cumplió en la primera instancia con el procedimiento sumario para que quede conformada la relación jurídico procesal? De aquí que resulta evidente que la comprobación fáctica de esta aseveración es totalmente pasada por alto<sup>4</sup>”.

A fin de evitar estas vulneraciones constitucionales, esta Corte Constitucional estableció la siguiente interpretación conforme con efecto *erga omnes* del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señalando que:

“El momento procesal para la determinación de la existencia de las causales de inadmisión previstas en los numerales 6 y 7 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, será el de calificar la demanda y se pronunciará mediante auto. En tanto que las causales de improcedencia de la acción de protección contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, deberán ser declaradas mediante sentencia motivada, en los términos exigidos por la Constitución de la

<sup>4</sup> Sentencia N.º 102-13-SEP-CC dentro del caso N.º 380-10-EP páginas 23 y 24.

## República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”<sup>5</sup>.

En el sentido expuesto, se observa que en el caso *in examine* las decisiones judiciales no se encuentran dentro del marco constitucional ni de las sentencias expedidas por la Corte Constitucional, ya que las actuaciones procesales obrantes en el expediente evidencian vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por inadecuada administración de justicia, ya que con la inadmisión de la acción de protección en primer auto materialmente se deniega el acceso a la justicia constitucional, pues este acto procesal impide que el juzgador conozca los elementos de fondo y que motivan la presentación de la acción, ya que el juzgador solo puede verificar la existencia de violaciones constitucionales cuando conoce y sustancia la causa y no *prima facie* al calificar la demanda como lo ha hecho el juez *a quo* en el caso concreto y ha ratificado el órgano judicial *ad quem*.

Por lo expuesto se concluye que la decisión judicial impugnada vulneró el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita establecido en el artículo 75 de la Constitución de la República.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación y a la tutela judicial efectiva.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección.
3. Disponer como medidas de reparación integral las siguientes:
  - 3.1. Dejar sin efecto el auto del 10 de marzo de 2012 a las 08h21, emitido por el juez octavo de lo civil de Cuenca, así como el fallo emitido por la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, el 29 de marzo de 2012 a las 08h06.

---

<sup>5</sup> *Ibidem* página 26.



3.2. Retrotraer los efectos al momento procesal inmediatamente anterior de la vulneración de derechos constitucionales, debiendo ser otro juez, previo sorteo, quien conozca y resuelva la acción de protección, observando los preceptos constitucionales, legales y precedentes jurisprudenciales con efecto *erga omnes* establecidos por la Corte Constitucional y la presente sentencia.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Wendy Molina Andrade  
**PRESIDENTA (e)**

Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos a favor de las juezas y jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces Tatiana Ordeñana Sierra, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, en sesión extraordinaria del 21 de mayo del 2014. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

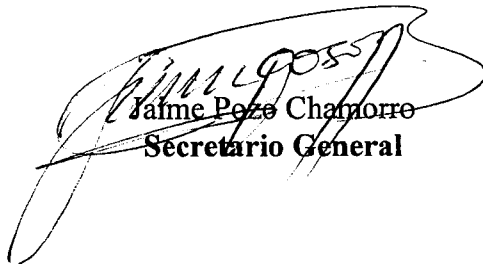
  
JPCH/mvv/msb



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 0811-12-EP**

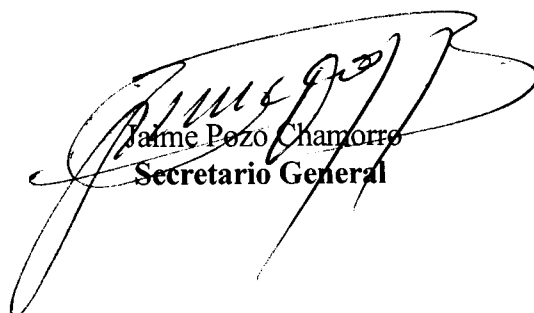
**RAZÓN.-** Siento por tal, que la jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el lunes 09 de junio del 2014, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.

  
Jaime Pezo Chamorro  
Secretario General

JPCH/LFJ

**CASO N° 0811-12-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los nueve y once días del mes de junio del dos mil catorce, se notificó con copia certificada de la sentencia de 21 de mayo del 2014, a los señores José Ricardo Campoverde, mediante boleta remitida a su casilla constitucional 1140; y correo electrónico [machadoiuris@yahoo.es](mailto:machadoiuris@yahoo.es) procurador general del Estado, en la casilla constitucional 18 y jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, mediante oficio 2658-CC-SG-2014; como consta de la documentación adjunta.- Lo certifico.-



Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCh/svg 